

dicados títulos-valores han superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación definidos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, para poder optar a la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas se incluyan en la relación de valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Madrid, 27 de octubre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

26716

*ORDEN de 29 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la Firma «General Foods España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de café verde, sin descafeinar, y la exportación de café verde descafeinado.*

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «General Foods España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde, sin descafeinar y la exportación de café verde descafeinado,

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «General Foods España, S. A.», con domicilio en Josefa Valcárcel, 42, Madrid, y NIF A-28/086569.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Café verde, sin descafeinar:

1. Robustas, de la P. E. 09.01.11.4.
2. Arábica no lavados, de la P. E. 09.01.11.3.

Tercero.—El producto de exportación será:

— Café verde descafeinado, de la P. E. 09.01.13, obtenido partiendo del café verde en las proporciones: 75 por 100 Robustas; 15 por 100 Arábica no lavados y 10 por 100 otros suaves.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de café verde descafeinado, obtenido a partir de café verde en las proporciones señaladas anteriormente, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado:

- 76,458 kilogramos de robustas, y
- 15,692 kilogramos de arábica no lavados.

Se considerarán pérdidas en concepto de mermas, el 3 por 100 de las mercancías de importación y el 1,41 por 100 como subproducto, «cafeína en bruto», adeudable por la P. E. 29.40.30.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momen-

to de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de mayo de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Imo. Sr. Director general de Exportación.

26717

*ORDEN de 29 de octubre de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, dictada con fecha 6 de noviembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 4/1978, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 17 de diciembre de 1977 por don Manuel Luengo Chillón.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4/1978, ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, entre don Manuel Luengo Chillón, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de fecha 17 de diciembre de 1977 sobre desestimación de recurso de alzada, se dictó con fecha 6 de noviembre de 1978 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Tomás González Pinto en nombre de don Manuel Luengo Chillón contra la resolución que en diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y siete dictó el excelentísimo señor Ministro de Comercio y Turismo que desestimaba el recurso de alzada, formulado contra la del ilustrísimo señor Director general de Exportación, recaída en veintitres de marzo de mil novecientos setenta y siete, por la que se declaraba nulo de pleno derecho el acuerdo adoptado con fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis por el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de Santa Cruz de Tenerife, que tras pasaba a don Manuel Luengo Chillón la mitad del cupo de exportación de tomate de don Miguel Morín Hernández, por aparecer los actos impugnados conformes a Derecho; sin que haya lugar a expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación que, admitido en ambos efectos, el Tribunal Supremo dictó nueva sentencia desestimando el recurso de apelación y confirmando la de esta Sala íntegramente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos las referidas sentencias, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de